

A-76255

**A C U E R D O**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa A. 76.255, "S,C.B. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Genoud, Pettigiani, Kogan, Torres.**

**A N T E C E D E N T E S**

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata hizo lugar al recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda promovida por el señor S,C.B. contra la sanción disciplinaria de cesantía dispuesta por el Banco de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 2.344/2.356 vta.).

Disconforme con dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (v. escrito electrónico de fecha 16 de agosto de 2019 a las 3:03 p.m.), el que fue concedido por la Cámara interviniente a fs. 2.359 y vta.

Dictada la providencia de autos para resolver (v. fs. 2.362), glosado el memorial de la parte actora (v. fs. 2.369), y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

**C U E S T I Ó N**

A-76255

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto?

**V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata hizo lugar al recurso deducido por el señor S,C.B., revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda impetrada contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, admitió la pretensión anulatoria de la resolución 270/13 y su confirmatoria, resolución 1.874/13, que dispusieron la cesantía del accionante (v. fs. 2.344/2.356 vta.).

Como derivado lógico de lo anterior, condenó a la demandada a la reincorporación del señor S. al cargo y función que ocupaba con anterioridad a la medida segregativa y a abonar los haberes retenidos durante el tiempo que duró la suspensión preventiva y una indemnización en concepto de daño material.

I.1. Para así decidir, preliminarmente señaló que el sumario exhibía una situación singular que dificultaba delinear y encuadrar normativamente la actuación del accionante en su calidad de Subgerente Operativo de la sucursal Tandil.

Puntualizó que las actuaciones se iniciaron por su denuncia por "faltante de aproximadamente \$490.000" en tres cajeros automáticos dependientes de esa filial y en el decurso del procedimiento su condición varió al recepcionarse su declaración indagatoria, sin variación de los hechos que originaron la investigación.

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-76255

Destacó que las conductas reprochadas al accionante fueron diseñándose en el devenir del sumario en tanto que a partir de lo que él denunciara se culminó imputándole una omisión de tipo funcional, actuación que conforme el criterio sostenido por la Cámara era irregular, calificándola como un vicio grave en el procedimiento.

Precisó que el actor quedó incurso en una situación de indefinición que obtuvo certeza al notificarle la vista prevista en el art. 129 del Reglamento de Disciplina, por cuanto allí conoció por primera vez los cargos que se le achacaban desde la perspectiva del Manual de Cajeros Automáticos, a saber: "...equivoca gestión sobre las tareas relacionadas con la recarga y balanceo de los cajeros automáticos emplazados en la delegación municipal Gardey (5406) Napaleufú (5464) y Estación de Servicio EG3-María Ignacia- Estación Vela (5632) toda vez que no advirtió que: A. la tarea era efectuada sin control alguno por el Cajero Principal, señor José María Rifé, en colisión con lo previsto en el Módulo 7, Capítulo 3 del Manual de Cajeros Automáticos, incluso en aquellas ocasiones que por las sumas en danza exigía su directa supervisión. B. El transporte del numerario a los lugares en donde se encontraban emplazados los ATM, era realizado por el señor José María Rifé en su vehículo particular sin ningún tipo de custodia...", empero entendió el Tribunal de Alzada, sin la cita de una norma que indicara la subsunción de las conductas reprochadas en alguno de los tipos fijados por el Reglamento de Disciplina.

A su vez sostuvo que según los términos del

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*



A-76255

auto de imputación se lo responsabilizó al señor S. por un accionar enmarcado en un capítulo íntegro del citado Manual, que regula la "Operativa de la Tesorería de unidad de negocios que poseen cajero automático" -el que se compone de distintos apartados- omitiendo precisar un precepto en concreto que regulara la faena esperada del citado agente.

Entendió que ese modo de proceder vulneraba el requisito de la "tipicidad", exigible en el procedimiento disciplinario a tenor del criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por este Tribunal en precedentes que cita, obstaculizando ante esa situación el ejercicio del derecho de defensa del accionante tanto en sede administrativa como judicial al impedirle conocer adecuadamente la violación normativa de que se lo acusaba.

Destacó que a fin de ejercer el Banco su prerrogativa sancionatoria debió mediar no sólo acreditación suficiente de la existencia de los hechos investigados sino también la relación entre estos, la conducta tipificada como reprochable y la sanción estatuida y que el acto segregativo y su confirmatorio adolecían de dicho defecto, en tanto se determinó la responsabilidad del accionante por los cargos que le fueran formulados en el sumario sin indicarle la específica directiva descuidada del Manual de Cajeros Automáticos y reparó que esa falencia no se advertía en el dictamen del Jefe de Investigaciones Complejas de la Dirección de Sumarios que subsumiera la omisión imputada del Tesorero en el acápite 1.3 del Capítulo 7, Módulo 7 del referido cuerpo legal.

Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires

A-76255

A su vez señaló que el acto sancionatorio se limitaba a la mera cita de disposiciones normativas presuntamente violadas -arts. 31 incs. "a", "l", "m" y "t" del Estatuto del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires y 24 inc. "c" del Reglamento de Disciplina- que con anterioridad no fueron invocados y, que si bien, por su carácter abierto permitían una razonable discrecionalidad para la demandada en el encuadre del accionar reprochado no podían ser utilizados para "entrampar" al sumariado en múltiples conductas.

En base a lo expuesto y advirtiendo que el sumario fue iniciado por el actor y hallado al ex Cajero Principal como autor material del hecho fraudulento anoticiado, a la vez condenado en sede penal, concluyó que la instrucción sumarial construyó -no obstante- los hechos y las faltas en perjuicio del demandante, acomodando las probanzas a tal fin y desnaturalizando los antecedentes de hecho y de derecho que dieron origen a las actuaciones disciplinarias.

I.2. Sin perjuicio de entender que lo expuesto cerraba el análisis de lo debatido en el *sub lite* el Tribunal de Alzada examinó las pruebas producidas en sede administrativa y judicial.

En ese orden ponderó de las constancias sumariales y criminales que el Banco describió de modo específico la conducta reprochada al Tesorero Principal y tuvo por acreditado que dicho agente había omitido controlar las tareas de recarga y balanceo de los cajeros automáticos dependientes de la sucursal Tandil llevada a cabo por el ex Cajero Principal Rifé.

Estimó que la instrucción sumarial utilizó la

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-76255

hipótesis de que las recargas en los cajeros eran superiores a \$100.000 para imputar la falta al accionante, ya que ese tipo de operaciones requerían la intervención obligatoria del Subgerente Operativo y que en las actuaciones administrativas y penales la investigación estuvo impedida de conocer con certeza en qué momentos y por qué montos el señor Rifé ejecutó las maniobras delictivas. Tampoco -señaló- se pudieron verificar los montos de dinero que retiraba para la recarga de cada uno de los cajeros y que superaban aquel importe.

También apreció que del dictamen de fs. 1.934/1.945 obrante en el sumario se desprendía que al balancearse los cajeros automáticos neutrales -23 de marzo de 2011- sólo se pudieron verificar las diferencias faltantes finales en los tres dispositivos, mas en esta causa quedó plasmada la falta de exigencia de rendición de cuentas al Cajero Principal y la pérdida de las tiras emitidas por los cajeros que debían ser presentados por dicho agente al Tesorero para su control, por lo que tal situación -sostuvo la Cámara- impedía conocer con precisión cada uno de los manejos de los fondos para la recarga de aquellos ATM que arrojaron los faltantes verificados.

Por lo tanto, concluyó que de las probanzas colectadas se había demostrado que los retiros de las sumas que realizó el señor Rifé para las recargas de cada cajero siempre fueron menores a \$100.000, situación que inclusive fue reconocida por el excajero al brindar su testimonio.

Finalmente observó que del relevamiento llevado

A-76255

a cabo en la investigación sumarial también se desprendían retiros de dinero por el señor Rifé menores a la suma indicada, salvo los días 1 de marzo de 2011, 4 de marzo de 2011 y 14 de marzo de 2011, cuando el accionante ya no se desempeñaba como Subgerente Operativo y además que la Auditoría realizada entre junio de 2009 y marzo de 2010 no reveló la existencia de inconsistencias entre la Red Link y lo informado por la sucursal Tandil.

En adición, respecto a las imputaciones secundarias vinculadas a la ausencia de control del transporte del numerario por parte del excajero Rifé, en su auto particular y sin custodia, sostuvo que eran operaciones que no se encontraban previstas en el Módulo 7 del Manual de Cajeros Automáticos y del sumario surgía que el citado agente percibía viáticos no autorizados por el accionante por lo que interpretó que el Banco consentía esa operatoria acerca del transporte de los fondos a los cajeros automáticos emplazados en las delegaciones de Gardey, Napaleufú y Estación Vela.

En atención a lo ponderado juzgó que la demandada se había apartado de la verdad jurídica objetiva en tanto, pese a descubrir al autor material del delito, dirigió la investigación hacia el demandante, construyendo sobre la marcha una falta sin el adecuado encuadre jurídico y en base a la imprecisión grave de los hechos endilgados.

I.3. Por último, con motivo de la invalidez decretada condenó a la accionada a abonar al señor S.: a) la totalidad de los haberes retenidos durante todo el tiempo que duró su suspensión preventiva según lo dispuesto por el art. 1.050 del Código Civil, entonces

A-76255

vigente, aplicable por analogía y a tenor del art. 81 *in fine* del Reglamento de Disciplina; y, b) una indemnización en concepto del daño material con sustento en la doctrina de esta Corte -ello más allá de la denominación empleada en la pretensión accesoria patrimonial que el actor adosara en su escrito inicial- que lo fijó en una suma equivalente al 70% de los salarios dejados de percibir desde que estuvo excluido de la institución hasta su efectiva reincorporación, con más sus intereses.

II. Mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto la demandada denuncia: a) la arbitrariedad de la sentencia recurrida; b) la vulneración de lo normado por los arts. 1, 8, 24 inc. "n" de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires y apartamiento de la reglamentación interna de dicha institución; c) la errónea aplicación de la doctrina legal de esta Corte emanada de los fallos que cita; y, d) transgresión de los principios de congruencia, defensa en juicio e igualdad ante la ley (v. escrito electrónico de fecha 16 de agosto de 2019, 3:03 p.m.).

Alega que el fallo en crisis resulta absurdo y arbitrario por cuanto: i) cuestiona la actuación desplegada por el Banco en el procedimiento disciplinario; ii) afirma que el sumario se inició en forma injusta; y, iii) omite analizar los hechos que dieron origen a las actuaciones disciplinarias y la prueba producida, en especial la causa penal de la cual se desprende la responsabilidad del accionante.

II.1. En primer lugar, sostiene que lo



A-76255

manifestado por el Tribunal de Alzada acerca de la existencia en el procedimiento disciplinario de "situaciones singulares"; que "la instrucción sumaria construyó -no obstante- los hechos y las faltas en perjuicio del actor, acomodando las probanzas del expediente a tal fin..." y que "se dirigieron las investigaciones sumariales al actor construyendo sobre la marcha una falta disciplinaria", resultan expresiones desconsideradas y carentes de sustento fáctico.

Asevera que la institución bancaria ha mantenido una actitud respetuosa con el actor durante la prosecución del sumario, el que ha tramitado cumpliendo con las etapas establecidas por su normativa, no habiendo utilizado "ardid" ni acomodado la prueba para imputar y condenar al actor y, por ende, la sanción impuesta fue una derivación lógica de la irresponsabilidad gravísima del agente S..

II.1.a. Señala que, si bien el sumario se inició por la denuncia del actor, esa situación no es singular sino que correspondía efectuarla por constituir una obligación como funcionario público, con motivo de haber tomado conocimiento de hechos delictivos ocurridos dentro de la órbita de su incumbencia y en resguardo del erario y a su vez, el hecho de haberla realizado no lo releva de su responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

II.1.b. Tras relatar lo denunciado por el demandante y señalar que fue hallado al ex Cajero Principal señor Rifé como autor material del hecho fraudulento, aduce que del sumario se desprende: i) el detalle y fundamento de la imputación al agente S.; ii)

A-76255

las pruebas de las que se comprueba -en especial de su declaración indagatoria y su ampliatoria- el reconocimiento del accionante de las omisiones que se le imputaran sobre las tareas relacionadas con la supervisión de la recarga y balanceo de los cajeros automáticos emplazados en las delegaciones de Napaleofú, Vela y Gardey y el conocimiento de la normativa que regulaba esa actividad como así su vulneración; iii) haberse respetado el derecho de defensa del accionante al concederle la vista prevista en el art. 129 del Reglamento de Disciplina; y, que iv) se decretó su cesantía por acreditarse las circunstancias endilgadas en transgresión no sólo a las previsiones legales que regulan esas tareas sino también las atinentes a la protección del patrimonio del Banco, subsumiéndose la inconducta del accionante en la infracción a lo normado por los arts. 21 incs. "a", "l", "m" y "t" del Estatuto del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires y 24 inc. "c" del Reglamento de Disciplina, considerándose como agravante la jerarquía, la antigüedad y la gravedad de los hechos que se le atribuyeron.

En base a ello, entiende que el Banco no acomodó las pruebas ni desnaturalizó los hechos y el derecho para sancionar al señor S. como concluyera la Cámara.

II.1.c. También alega que la institución bancaria no dirigió la investigación sumarial al actor tal como sostuviera la sentencia impugnada, en tanto se constató que las recargas se realizaban en solitario por el ex Cajero Principal y en su vehículo y no se efectuaban los balances de los dispositivos.

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-76255

Respecto a las recargas por sumas mayores a \$100.000 indica que la Cámara prescindió de considerar: a) el arqueo del día 22 de marzo de 2011 del cajero de la delegación Vela que ostentaba una diferencia de \$158.110; b) lo declarado por el accionante y por los testigos; c) el correo del día 3 de marzo de 2011 respecto a dicho dispositivo electrónico en la que reportara sin dinero cuando de la contabilidad interna surgía que mantenía \$178.130; y, d) el detalle de las operaciones de los cajeros.

Asevera que de esos elementos más la falta de los comprobantes emitidos por los cajeros respecto a cada carga y balanceo realizados durante el año 2010, se comprueba las diferencias en los montos de los cajeros por importes superiores a aquel numeral y la falta de control y balanceo sobre aquellos por el accionante, incumpliendo con lo normado en el Módulo 10 Parte II, Capítulo 7 del Manual de Cajeros Automáticos y el art. 21 incs. "l", "m" y "t" del Estatuto citado.

Finalmente señala que el fallo en crisis consideró inadecuadamente las constancias de la causa y omitió valorar componentes centrales determinantes para su resolución (efectiva expresión en los actos administrativos, gravedad considerada al sancionar y las condiciones del agente) para culminar resolviendo en forma contradictoria.

II.2. Por otro lado, sostiene que el Tribunal de Alzada se desapega de la doctrina de esta Corte referida a que la pérdida de confianza del agente es suficiente razón para separarlo de la institución bancaria (cfr. causa B. 62.783, "Unsain", sent. de 13-

A-76255

VII-2001 y otras que cita) y aplicó de modo erróneo la doctrina legal de este Tribunal Superior provincial emergente de las causas B. 64.953, "I., W. A.", sentencia de 26-X-2010, en virtud de que los hechos y la normativa aquí controvertida difiere de los allí debatidos y B. 60.027, "R.M.A.", sentencia de 31-X-2016, en el que la cuestión versó sobre la imposición de la retrogradación de categoría, sanción distinta a la del caso *sub examine*.

II.3. En otro orden aduce que la Cámara vulnera los arts. 1, 8 y 24 inc. "n" de la Carta Orgánica del Banco, por cuanto efectúa una intromisión ilegítima al dejar sin efecto un acto debidamente motivado y emanado de autoridad competente.

Agrega que el fallo patentiza una irracionalidad manifiesta al imponer a un ente autárquico que maneja fondos públicos que acoja a un empleado a quien se le han comprobado las faltas achacadas.

II.4. Por último, afirma que la sentencia es absurda al ordenar el resarcimiento del daño patrimonial.

Aduce que en el escrito postulatorio el accionante no ha solicitado de modo accesorio ese rubro sino el pago de los salarios caídos más sus intereses, por lo que la Cámara al resolver sobre cuestiones no planteadas vulneró los principios de congruencia, defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley previstos en los arts. 18 de la Constitución nacional; 31 inc. 4 y 160 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial y 53 del Código Contencioso Administrativo.

III. El recurso no prospera (art. 279, CPCC).

III.1. Preliminarmente cabe poner de resalto que si bien observo que en el título, en el exordio y en

A-76255

el petitorio del escrito electrónico de fecha 16 de agosto de 2019, 3:03:05 p.m. se hace mención al recurso extraordinario de nulidad, al carecer de un mínimo desarrollo, en rigor, no surge que se hubiera deducido dicho medio de impugnación, con arreglo al art. 161 inc. 3 apartado "b" de la Constitución provincial.

Tan es así, que el Tribunal de Alzada en su resolución de fecha 1-X-2019 (v. fs. 2.359 y vta.) no hizo siquiera alusión a este, concediendo únicamente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Dicha decisión no sufrió impugnación ni manifestación alguna por parte de la actora, por lo que la cuestión aquí a resolver queda circunscripta a esa única vía intentada.

III.2. En primer orden el recurrente cuestiona las manifestaciones realizadas por el fallo en crisis en cuanto refiere a una "situación singular" en el procedimiento, que "la instrucción sumarial construyó -no obstante- los hechos y las faltas en perjuicio del actor, acomodando las probanzas del expediente a tal fin..." y finalmente que "se dirigieron la investigación sumarial al actor construyendo sobre la marcha una falta disciplinaria".

Adelanto que los fundamentos brindados por el Tribunal de Alzada para pronunciarse como lo hizo, no resultan conmovidos por los argumentos esbozados por el recurrente los que se limitan a disentir con la valoración de los hechos y las pruebas que ha realizado el *a quo*, pero omitiendo atacar de modo directo y eficaz las premisas y conclusiones allí vertidas, dedicándose incluso a desinterpretar el contenido del fallo sin formular un embate idóneo sobre los pilares que dan

A-76255

sustento a la solución en crisis (conf. art. 279, cit.; doctr. causas A. 71.843, "Pelizzari", sent. de 3-XII-2014; A. 74.410, "Acosta", 24-VI-2020; e.o.).

III.2.a. En ese sentido, prueba de la desinterpretación o desentendimiento de lo decidido, es el agravio de la demandada vinculado con la situación singular a la que aludiera el Tribunal de Alzada.

El fallo en crisis hizo referencia a esa cuestión al referirse a la falta del adecuado encuadre jurídico de las inconductas personales achacadas al accionante.

Así, inicialmente, examinando las actuaciones sumariales reparó que las conductas reprochadas al demandante fueron diseñándose en el devenir del sumario en tanto que a partir de su denuncia por un faltante de dinero se terminó imputándolo por una omisión inexcusable de tipo funcional, actuación que la Cámara consideró irregular y como un vicio grave en el procedimiento.

Luego entendió que se había vulnerado el requisito de la tipicidad y afectado a consecuencia de ello el derecho de defensa tanto en sede administrativa y judicial del señor S. al observar que, al concederle la vista de las actuaciones tomó conocimiento de los cargos imputados desde la perspectiva del Manual de Cajeros Automáticos, mas sin la cita de una norma que indicara la subsunción de las conductas que se le atribuyeron en algunos de los tipos fijados por el Reglamento de Disciplina y se lo responsabilizó -conforme los términos del auto de imputación- por un proceder enmarcado en un capítulo íntegro del citado Manual -Módulo 7, Capítulo 3 que se compone de distintos apartados- soslayando

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-76255

desagregar su comportamiento en un precepto en particular que regulara la concreta faena esperada del accionante.

Con posterioridad, al analizar el acto impugnado y su confirmatorio, destacó la ausencia de relación de los hechos investigados, la conducta tipificada y la sanción estatuida en tanto se decretó la cesantía por encontrarlo responsable de los cargos formulados en el sumario, sin indicar la específica directiva descuidada del Manual de Cajeros Automáticos y, a su vez, citando disposiciones normativas presuntamente violadas que con anterioridad no habían sido invocadas - arts. 31 incs. "a", "l", "m" y "t" del Estatuto y 24 inc. "c" del Reglamento de Disciplina- que si bien por su carácter abierto permitían cierto margen de discreción razonable en el ejercicio, por parte de la demandada, de su potestad sancionatoria, entendió que no podían ser utilizados para "entrampar" al sumariado en una multiplicidad de conductas supuestamente infringidas.

Agregó que esa situación era disímil a lo que había acontecido en el dictamen elaborado por el Jefe de Investigaciones Complejas de la Dirección de Sumarios respecto al reproche imputado al Tesorero en torno también a la omisión en el control de las tareas de recarga y balanceo de los dispositivos cuestionados, que fuera subsumido en el acápite 1.3. del Capítulo 7, Módulo 7 del referido Manual.

El análisis efectuado, en base al cual el Tribunal de Alzada constató la ausencia de un adecuado encuadre jurídico de las faltas atribuidas y el consecuente menoscabo al derecho de defensa del sumariado -al margen de su acierto o error- no fueron mínimamente

A-76255

controvertidos por el impugnante en esta parcela.

El recurrente sólo se limita a insistir sobre que la situación particular se refería únicamente a la denuncia del accionante, diligencia procesal que apuntaló era de incumbencia del actor. Además, remarcó que la instrucción sumariante cumplió con las etapas procedimentales previstas en el Reglamento de Disciplina -tópico no objetado por el decisorio puesto en crisis-, culminando el procedimiento con el dictado de la resolución 270/13 al acreditarse, a su entender, las inconductas reprochadas, subsumibles en los preceptos del Estatuto y Reglamento mencionados.

En efecto, esas alegaciones no resultan idóneas para desvirtuar lo manifestado por el Tribunal de Alzada y dejan de esa forma, incólumes las razones argumentales que dan sustento a la situación singular apreciada en orden a la falencia en la tarea de subsunción normativa y como corolario de ello la situación de indefensión en la que se colocó al actor, que tuvieron entidad para nulificar el acto de cese.

Esta Corte tiene dicho que es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente la réplica concreta, directa y eficaz de todos los fundamentos del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del Tribunal (doctr. causas A. 72.052, "Benítez", sent. 17-V-2017; A. 70.888, "Dragui", sent. de 19-X-2016; A. 71.973, "Dairo",



A-76255

sent. de 13-IV.2016; e.o.).

También ha señalado que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que desinterpreta los términos expuestos por la Cámara, parte de premisas erróneas o contrapone argumentos dogmáticos limitándose a disentir con las conclusiones del fallo (doctr. causas C. 120.926, "Leguizamón", sent. de 25-X-2017; C. 121.226, "Quinteros", sent. de 29-VIII-2018; C. 122.340, "Brom", sent. de 11-VIII-2020; e.o.).

III.2.b. Analizada la referida falencia en la tarea de subsunción normativa y su afectación al derecho de defensa del accionante, el Tribunal de Alzada apreciando que el sumario se inició por la denuncia del actor y hallado al autor material del hecho anoticiado, condenado -a la postre- en sede penal, concluyó que: "La instrucción sumarial construyó -no obstante- los hechos y las faltas en perjuicio del actor, acomodando las probanzas del expediente a tal fin, y desnaturalizando los antecedentes de hecho y de derecho que dieron origen al sumario".

Frente a lo así sentenciado tampoco el recurrente contradice concreta y eficazmente la estructura conceptual que llevó a la Cámara -tras examinar las constancias administrativas y criminales- a pronunciarse como lo hizo, con sustento en la falta de un adecuado encuadre jurídico tanto en la imputación como en el acto segregativo y su confirmatorio y, a su vez respecto a esas decisiones finales acerca de los preceptos en que se apoyaran la cesantía impuesta y además en la ponderación que efectuara en torno al autor material del hecho que dio origen al sumario que fuera

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-76255

sancionado administrativamente y condenado en sede penal.

Por el contrario, el recurrente persiste en su posición sobre que de las actuaciones sumariales se desprende el detalle de la imputación, que se concedió vista de aquellas al accionante y que la conducta reprochada se tuvo por acreditada conforme con lo manifestado en el acto de indagatoria y su ampliatoria encuadrada en la infracción a lo normado por los arts. 21 incs. "a", "l", "m" y "t" del Estatuto y 24 inc. "c" del Reglamento y finalmente en el conocimiento del agente respecto a la normativa interna que regulaba las funciones a su cargo.

Tal planteo carece de idoneidad impugnatoria pues no logra poner de manifiesto que la conclusión elaborada por la Cámara en base a lo señalado precedentemente es absurda, sino más bien revela una disconformidad con lo decidido.

Esta Corte ha expresado que no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurar el absurdo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales, para que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva: al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la interpretación de los hechos probados, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, etcétera, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable:

A-76255

en cambio, le resulta indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser (conf. causas C. 117.714, "Plazos Fijos Com. S.A.", sent. de 6-VIII-2014; C. 118.085, "Faúndez", sent. de 8-IV-2015; C. 119.623, "Guevara", sent. de 25-IV-2018; e.o.).

Asimismo, se ha señalado que la mera discrepancia con las decisiones del tribunal de grado dista de configurar el supuesto excepcional que invalida lo resuelto y abre paso a la revisión de las cuestiones en esta instancia. Pues no basta con disentir, sino que es menester poner de relieve el error palmario y fundamental que autoriza la apertura de esta sede para el examen de tales cuestiones fáctico-probatorias (arts. 279 y 384, CPCC; doctr. causas C. 102.367, "Fernández", sent. de 18-II-2009; A. 70.148, "Cocci", sent. de 28-III-2012; e.o.).

III.2.c. Por último, el embate a lo concluido por el fallo en crisis en cuanto manifestara que se "dirigieron la investigación sumarial al actor construyendo sobre la marcha una falta disciplinaria", tampoco prospera.

En efecto, el Tribunal de Alzada se pronunció de tal modo al ponderar que el Banco en su intención de no dejar impune el hecho denunciado, se apartó de la verdad jurídica objetiva, pues pese a descubrir el autor material del delito elaboró una falta sin el adecuado encuadramiento jurídico y en base a la inexistencia -o al menos- imprecisión grave de los hechos.

Respecto a la ausencia de la precisa subsunción normativa a la que aludiera la Cámara se ha señalado anteriormente que su análisis no había sido controvertido

A-76255

eficazmente por el accionante.

Con relación a la demostración de las omisiones que el recurrente endilga al accionante cabe señalar que en principio los jueces de grado son soberanos en la fijación de hechos litigiosos y en la valoración de la prueba por lo que el control casatorio queda por regla excluido en este terreno, salvo los supuestos en que los magistrados incurran en absurdo (doctr. causas A. 72.905, "Carnes Seleccionadas", sent. de 28-VI-2017; A. 74.440, "Gador", sent. de 10-X-2018; A. 74.470, "Agco ARG S.A.", sent. de 11-IX-2019; e.o).

Esta Suprema Corte, se reitera, define al absurdo como un error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas procesales aplicables de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal e insostenible en la discriminación axiológica (doctr. causas Ac. 74.284, sent. de 4-IV-2001; Ac. 89.918, sent. de 3-XII-2003; e.o.).

Analizada la impugnación bajo tales premisas, cabe afirmar que el recurrente no ha logrado patentizar la presencia del vicio que denuncia en la tarea valorativa del tribunal *a quo*, y sólo expone la propia ponderación de determinados elementos probatorios, prescindiendo de la visión en conjunto de los elementos probatorios analizados por el Tribunal de Alzada.

Como anticipé en el relato de los antecedentes, la Cámara consideró, por un lado, que se habían descripto

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-76255

y acreditado de modo específico las conductas reprochadas al Tesorero en torno a la omisión en el control de las recargas y balanceos de los cajeros automáticos dependientes de la sucursal Tandil, subsumiendo el incumplimiento achacado en el punto 1.6. del Módulo 7 del Manual de Cajeros Automáticos.

Por el otro, para descartar la hipótesis que la instrucción sumarial había utilizado para imputar al accionante analizó conjuntamente -como señalé- las constancias sumariales y criminales. Así, sostuvo que no hubo prueba de mérito suficiente que acreditara que el retiro del dinero por el ex Cajero Principal para las recargas de cada cajero fueran mayores a \$100.000 y por lo tanto que se tornara imperativa la participación personal del Subgerente Operativo, al ponderar el dictamen obrante en el sumario a fs. 1.934/1.945 del cual surgía que sólo pudieron verificarse el 23 de marzo de 2011 al realizarse un balanceo en los cajeros automáticos diferencias faltantes finales de \$70.000 (Napaleufú), \$158.110 (Vela) y \$102.940 (Gardey); el testimonio brindado por el señor Rifé que reconociera que las sumas extraídas para las recargas no alcanzaban esa suma; la falta de exigencia de rendición de cuentas al mencionado agente bancario; la pérdida de las tiras de Auditoría emitida por los cajeros automáticos para ser presentados al Tesorero; un relevamiento llevado a cabo en la instrucción sumarial, descartándose los retiros por cifras superiores a \$100.000 los días 1 de marzo de 2011, 4 de marzo de 2011 y 14 de marzo de 2011 cuando el accionante ya no se desempeñaba como Subgerente Operativo; y, finalmente la Auditoría realizada entre

Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires

A-76255

junio de 2009 y marzo de 2010 que no revelaba inconsistencias entre la Red Link y lo informado por la sucursal Tandil.

Por último, con relación a las imputaciones secundarias entendió, por un lado, que no se encontraban previstas en el Módulo 7 del Manual de Cajeros Automáticos y por el otro, que surgía del sumario que el Cajero Principal percibía viáticos no autorizados por el accionante por lo que interpretó que el Banco consentía la operatoria en el transporte de los fondos a los dispositivos citados.

Cabe señalar que la selección de pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde (que admite la posibilidad de inclinarse por algunas, descartando otras), es facultad privativa de los jueces de grado y no constituye un supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la potestad de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unos medios respecto de otros, así como a fin de apreciar la idoneidad de los testigos (doctr. causas C. 93.244, sent. de 14-II-2007; C. 98.953, sent. de 11-VI-2008; A. 70.071, "Frascona", sent. de 11-IV-2012; e.o.).

En suma, el recurrente restó entidad al complejo probatorio en el que se apoyó el decisorio, exteriorizando su discrepante opinión en orden a lo concluido por el *a quo*, por lo que tal modalidad impugnativa es inhábil para conmover el fundamento del pronunciamiento atacado (art. 279, CPCC).

Agrego que la invocación aislada de determinados medios de prueba como efectúa el impugnante

A-76255

carece de virtualidad para invalidar un análisis en el que ha primado la consideración integral de los elementos colectados en la causa, cuya valoración de manera conjunta e interrelacionada constituye un método que aleja la posibilidad de vislumbrar en la labor del judicante la presencia del vicio de absurdo (doctr. causa L. 105.229, "Jiménez", sent. de 15-VII-2015).

III.4. Tampoco es de recibo el agravio de la demandada respecto a que la Cámara se apartó de la doctrina legal sentada por este Tribunal en punto a la pérdida de confianza del agente como motivo para su separación del cargo (doctr. causas B. 62.783, "Unsain", sent. de 13-VII-2001; B. 56.530, "Borelli", sent. de 17-XI-2001 y B. 62.837, "Conde", sent. de 8-VIII-2007, que menciona).

Cabe puntualizar que no basta con la mera individualización del precedente y la transcripción de un sumario para sustentar la denuncia de violación de la doctrina legal en los términos del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, sino que deben indicarse los aspectos fácticos del caso donde se sentó el criterio cuya aplicación se pretende a la pretensión incoada y la similitud con las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa.

Sólo será suficiente un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuando se individualice concretamente la doctrina que se dice violada y se señalen los aspectos fácticos que rodearon al caso donde esta Corte sentó el criterio que se intenta emplear, debiéndose indicar en la respectiva denuncia la cita de la norma legal que, emanada de dicha doctrina, resulte

Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires

A-76255

conculcada por el tribunal de apelación (doctr. causas A. 73.480, "Rivarola", sent. de 6-IV-2016; A. 72.858, "Bernal", sent. de 8-XI-2017; A. 74.350, "San Andrés Golf Club S.A.", sent. de 13-V-2020; e.o.).

Contrariamente, en el *sub lite* el impugnante no desarrolla la correspondencia fáctica y jurídica existente entre a aquellos antecedentes y el presente caso.

De modo que el planteo luce insuficiente, en tanto el recurrente omite explicar de qué manera concreta los precedentes de esta Suprema Corte que denuncia como erróneamente aplicados o transgredidos, se relacionarían con la actuación indebida de la Cámara interviniente (art. 279, CPCC).

También debe desestimarse la crítica formulada respecto a la aplicación errónea de la doctrina emergente de las causas B. 64.953, "I., W. A.", sentencia de 26-X-2010 y B. 60.027, "R.M.A.", sentencia de 31-X-2016 por cuanto no basta con invocar las diferencias de situaciones fácticas sino que el punto está en demostrar cómo fue erróneamente aplicada la doctrina legal que de ellos emana, tarea incumplida por el recurrente.

III.5. Análoga solución desfavorable se impone respecto a la violación de los arts. 1, 8 y 24 inc. "n" de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires por cuanto no se acredita de qué manera el resolutorio en crisis colisiona con esos preceptos que se dicen infringidos, tarea a cargo del recurrente -en el caso insatisfecha- que no puede ser suplida por esta Corte (doctr. causas A. 72.764, "Freudweiler", sent. de 18-X-2017; A. 73.122, "López", sent. de 29-XI-2017 y A.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-76255

74.126, "Martinez", sent. de 27-III-2019).

III.6. Por último, tampoco merece recepción favorable la vulneración de los principios de congruencia, debido proceso e igualdad ante la ley.

El quejoso señala que el fallo en crisis es absurdo y en consecuencia debe declararse su nulidad, al ordenar el resarcimiento del daño patrimonial por cuanto el accionante en el escrito inaugural no lo peticionó.

En la especie lo resuelto por el Tribunal de Alzada se ajusta a la doctrina mayoritaria actual de esta Suprema Corte que integro, que sostiene que el reclamo de las remuneraciones devengadas constituye un pedido implícito de resarcimiento del perjuicio. De tal modo, al otorgar alcance indemnizatorio a la pretensión esgrimida por el accionante, el daño se presume por la ilegitimidad del acto que cercena la garantía constitucional de la estabilidad, con la consiguiente inversión de la carga probatoria (doctr. causa B. 65.562, "Avila", sent. de 14-VIII-2019).

El recurrente expone su propia interpretación sobre los escritos postulatorios, sin lograr demostrar el vicio de absurdo que denuncia con menoscabo de su derecho de defensa (doctr. causas C. 105.970, "Ortiz", sent. de 9-VI-2010 y C. 117.015, "Loaiza", sent. de 30-X-2013) y tampoco se alcanza a visualizar el apartamiento del juez del razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, mostrándose la sentencia atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la controversia (doctr. causa A. 71.806, "Comolli", sent. de 7-IX-2016).

En consecuencia, en atención a lo pretendido

Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires

A-76255

por el accionante -ver acápite VI del escrito de demanda; ver fs. 19- y a tenor de lo precedentemente expuesto, el reproche formulado respecto a la violación de los preceptos legales y constitucionales invocados resultan infructuosos y, por lo tanto, no tiene acogida favorable.

IV. Por los fundamentos señalados, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto (art. 289, CPCC).

Las costas de esta instancia extraordinaria se imponen al recurrente vencido (arts. 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 68 primer párrafo y 289 *in fine*, CPCC).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Pettigiani**, la señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez doctor **Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 289, CPCC).

Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101-; 68 y 289 *in fine*, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-76255

ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**Registrada bajo el N°:**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 09/02/2021 18:59:37 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 10/02/2021 13:58:54 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/02/2021 14:26:52 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/02/2021 12:46:34 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/02/2021 13:55:21 - MARTIARENA Juan Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

%o7Rè=è#>Yq&Š

235000290003305781

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**